

RESOLUCIÓN 014/SO/31-08-18.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/010/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JORGE ÁNGEL LÓPEZ RAMOS GÓMEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. ACTUACIONES ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil dieciocho, Jorge Ángel López Ramos Gómez, presentó denuncia ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Impulso Humanista de Guerrero, por encontrarse afiliado indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados, así como por el uso indebido de sus datos personales.

2. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral y remisión de la queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Mediante oficio INE-UT/7127/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió la queja del ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez por considerarlo legalmente competente para conocer de la infracción denunciada consistente en la presunta afiliación indebida de un ciudadano a un partido político con registro local.

**II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se recibió el oficio número 3008, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el diverso, INE-UT/7127/2018, enviado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite el escrito de denuncia presentado por Jorge Ángel López Ramos Gómez, en el que denuncia la presunta afiliación indebida al Partido Impulso Humanista de Guerrero.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, acepta la competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud que del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta afiliación indebida del ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, al Partido Impulso Humanista de Guerrero, instituto político que cuenta con registro local vigente, en atención a ello este Órgano Jurisdiccional, radicó bajo el número **IEPC/CCE/PASO/010/2018**, la denuncia bajo el Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose el derecho sobre la admisión de la queja, en razón que con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba tendientes al esclarecimiento del hecho denunciado, se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Impulso Humanista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de la afiliación de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector del ciudadano **Jorge Ángel López Ramos Gómez**, se hiciera constar si en ése sistema electrónico el quejoso aparecía como afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero.

IV. INFORME DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO Y VISTA AL QUEJOSO CON EL FORMATO DE AFILIACIÓN. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el Licenciado Miguel Ángel Hernández Garibay, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Impulso Humanista de Guerrero, desahogo el requerimiento solicitado mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual informó que el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, se afilió al partido después de las asambleas realizadas por el Partido Impulso Humanista de Guerrero, por lo que la documentación en físico y original de la afiliación se entregó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al momento de la entrega de la solicitud para constituirse como partido político el día treinta de enero de dos mil diecisiete, asimismo solicito al área correspondiente dar de baja del padrón al ciudadano denunciante; asimismo en acatamiento al principio de contradicción se dio vista al quejoso con copia de la constancia de afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del formato de afiliación aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

V. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 0370/2018, signado por el Ciudadano Omar Said Tapia Cruz, Encargado de la el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a través del cual informó que el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, se encuentra afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero, según consta en la lista nominal de afiliados con los que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo dado de alta por la entonces organización ciudadana "Impulso Humanista", el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, como consta en el formato de afiliación que presentó como anexo al oficio en cita.

VI. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio número 3245, de fecha veintiséis de mayo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el acta circunstanciada emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/024/2018, en la cual se realizó la diligencia de inspección

a la página electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, que sustancialmente arrojó como resultado que el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, aparece actualmente como afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero desde el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido sistema electrónico.

VIII. CERTIFICACIÓN DEL FORMATO DE AFILIACIÓN. En cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número 3932, remitió copia certificada del formato de afiliación de manifestación de afiliación a la organización ciudadana Impulso Humanista de Guerrero, para constituirse en partido político estatal, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a favor de Jorge Ángel López Ramos Gómez.

IX. DESAHOGO DE VISTA. Mediante escrito de seis de junio del año en curso el denunciante Jorge Ángel López Ramos Gómez, desahogó la vista ordenada por auto de treinta y uno de mayo del mismo año, manifestando que en ningún momento firmó y mucho menos hizo uso de su huella dactilar para aceptar dicha afiliación al partido político denunciado.

X. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, se **admitió a trámite** el presente asunto, al efecto se tuvo por acreditada la calidad de ciudadano de Jorge Ángel López Ramos Gómez, y por designados los estrados para oír y recibir notificaciones, asimismo se **ordenó emplazar** al instituto político denunciado a través de su representante propietaria ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de la queja y sus anexos.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
OFICIO 347/2018 ¹	15 de junio de 2018 Se entendió con personal de la representación	Escrito recibido en esta Coordinación el veintiuno de junio del año en curso. ²	En lo medular, adujo que el ciudadano quejoso se afilio de manera voluntaria al partido político que representa, tan es así que con fecha treinta de abril del presente año presentó un escrito de renuncia, en el que manifestó que su renuncia era voluntaria e irrevocable y por motivos particulares.

XI. ADMISIÓN DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el cual se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mientras que por cuanto hace al instituto político denunciado se le tuvo por precluido su Derecho en virtud de que no oferto prueba alguna. Así, al no existir pruebas por desahogar la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Tipo de notificación	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Alegaciones
----------------------	-------------------	-----------------------	------------------------------	-------------

¹ Visible a foja 60 del expediente

² Visible a foja 67 del expediente

Oficio 522/2018	Partido Impulso Humanista de Guerrero	02 /08/2018	Del 03/08/2018 al 09/08/2018	No presentó
Personal	Jorge Ángel López Ramos Gómez	02 /08/2018	Del 03/08/2018 al 09/08/2018	No presentó

XII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL QUEJOSO Y EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA PRESENTAR ALEGATOS. Mediante acuerdo de diez de agosto de año dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al quejoso y al Partido Impulso Humanista de Guerrero para que en vía de alegatos manifestaran o alegaran lo que a su derecho conviniera, en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, consistente en la preclusión de su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

XIII. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad

procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Impulso Humanista de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral Local vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local³, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V⁴ del ordenamiento

³ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

⁴ **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,⁵ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Impulso Humanista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano **Jorge Ángel López Ramos Gómez** al citado instituto político.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto de acuerdo a lo establecido en los artículos 426⁶, 429 y 430 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

⁵ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

⁶ **ARTÍCULO 426.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación digitales, informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia."

de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas incluso de oficio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto es preciso citar el dispositivo aludido que literalmente dispone.

"ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;*
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;*
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y*
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.*

Independientemente de las sanciones que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad. Considerándose frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen prevenciones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;*
- II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la actividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y*

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala Electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."

En la especie, de un análisis integral y preliminar del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, se advierte primeramente que cumplió con los requisitos mínimos de procedencia que prevé el artículo 426 de ley electoral local, toda vez que en su escrito inicial de denuncia se hizo constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basa su queja o denuncia de forma clara, precisa y genérica sin detectarse la falta de algún requisito para declarar su improcedencia denunciado, asimismo ofreció probanzas que permiten proceder al estudio de fondo del asunto planteado, y determinar si en la especie, se actualizan las violaciones legales denunciadas.

TERCERO. MATERIA DE LA QUEJA PLANTEADA Y EXCEPCIONES OPUESTAS. Previo a definir la controversia planteada resulta conveniente precisar el motivo de la queja y las excepciones o defensas formuladas por el instituto político denunciado a fin de fijar la Litis en este asunto, en ese contexto se advierte lo siguiente:

1. Del análisis integral del escrito de queja, se obtiene que el ciudadano **Jorge Ángel López Ramos Gómez**, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vengo a interponer denuncia en contra del Partido Impulso Humanista del Estado de Guerrero por aparecer inscrito/a indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados/as.

Bajo protesta de decir verdad por medio de una compulsa me entere estar afiliado a este partido, solicitando mi baja inmediata".

Como se desprende del párrafo precedente, el ciudadano quejoso señala que por medio de una compulsa se enteró estar afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero, por lo que instó el presente procedimiento por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento, solicitando la cancelación de dicha afiliación y la imposición de una sanción para el partido político responsable por hacer uso indebido de sus datos personales.

Cabe señalar que conforme a lo manifestado por el quejoso, en el caso particular se podría actualizar la infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política de los ciudadanos, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, investigara sobre los hechos puestos en conocimiento para que en su caso, en el momento procesal oportuno sancionara las conductas irregulares por parte del partido político que resultara responsable.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son fines de este Instituto Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; de igual forma, en concordancia con lo dispuesto por el ordinal 188, fracción XVIII del propio ordenamiento invocado, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía del Estado de Guerrero la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son incorporados a dicho procedimiento, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes orientadas a inhibir o disuadir la comisión de infracciones a la normatividad electoral, como lo es indudablemente, la afiliación de ciudadanos por parte de los partidos políticos, sin mediar consentimiento previo.

2. Excepciones opuestas por el **Partido Impulso Humanista de Guerrero**. En lo que interesa, respecto a los hechos relacionados con la denuncia mencionada, manifestó lo siguiente:

*"... 1.- En el único hecho en que se basa el Quejoso del presente asunto es el de estar afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero indebidamente y sin su consentimiento. Al respecto me permito señalar que este hecho es parcialmente cierto, es decir, si se encuentra afiliado al instituto político que bien ha señalado, más sin embargo **cabe hacer la precisión que su afiliación está dentro del marco de la legalidad pues se hizo por voluntad propia sin mediar coacción alguna hacia el ciudadano quejoso.**"*

DEFENSA

*1.- Como ya se ha expresado en el capítulo de hechos, el **ciudadano quejoso se afilio de manera voluntaria** al partido político que represento, tan es así que con fecha 30 de abril del presente año **presento un escrito de renuncia** dirigido a la Secretaria General del partido Impulso Humanista de Guerrero en el que **manifestó que su renuncia era por motivos particulares.** (Escrito que ya corre agregados a los autos del presente asunto).*

Ahora bien, cabe resaltar que el instituto político denunciado siempre se ha conducido dentro del marco de la legalidad en todos sus aspectos, y en el asunto que nos ocupa respecto a las afiliaciones, estas se han hecho por voluntad propia y consentimiento de la ciudadanía de manera libre e individuales, respetando su derecho a la libre afiliación partidista tal y como lo consagra nuestra Carta Magna en su numeral 35 y 41.

Por lo tanto, si es voluntad del ciudadano quejoso ya no formar parte de la militancia del partido Impulso Humanista de Guerrero, se respeta su derecho a separarse, resaltando que a partir de la fecha en que presentó su renuncia por escrito al partido denunciado a partir de ese momento ya no se encuentra en el estatus de afiliado al partido independientemente de la respuesta que se le pudo haber dado a su petición. Tal y como lo establece la siguiente Tesis:

Tesis XXVI/2016

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión o la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

En virtud de lo anterior, le manifestó que ya no está dentro de la responsabilidad del partido que representó que el ciudadano quejoso aun siga apareciendo en la página del instituto Nacional Electoral en liga de Afiliados tal y como lo acredita con el documento que corre agregado a los autos del presente expediente, como afiliado al partido Impulso Humanista de Guerrero."

Como se lo precisa el Instituto Político denunciado, el quejoso si se encuentra afiliado al instituto político que bien ha señalado, más sin embargo precisa que su afiliación está dentro del marco de la legalidad pues se hizo por voluntad propia sin mediar coacción alguna hacia su persona.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Precisada la imputación realizada por el quejoso y delimitadas las simples afirmaciones exteriorizadas por el Partido Impulso Humanista de Guerrero, la materia de controversia en este asunto, consiste esencialmente en dilucidar si el instituto político denunciado afilió o no, sin su consentimiento, al ciudadano Jorge Ángel López Gómez, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de nuestra **Carta Magna**; 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, inciso e) de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 93 y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS. Previo a emprender el estudio del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en tres apartados los elementos probatorios y al final, en un cuarto apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arrije, después de su valoración en conjunto.

A. Pruebas ofrecidas por el quejoso Jorge Ángel López Ramos Gómez:

- a). La documental privada.** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación de veintiocho de abril de dos mil dieciocho.
- b). La documental privada.** Consistente en el escrito de renuncia a la militancia del Partido Impulso Humanista de Guerrero, de treinta de abril del presente año.
- c). La documental privada.** Consistente en la copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, con clave de elector LPGMJR93030912H500; y
- d). La documental privada.** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del vínculo <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos/politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que respecto a estos medios probatorios solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Electoral, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con el numeral 70 párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

B. Pruebas ofrecidas por el Partido Impulso Humanista de Guerrero:

Del análisis del escrito con el que contestó la denuncia se advierte que la parte denunciada no ofreció pruebas motivo por el cual se le tuvo por precluido su derecho.

C. Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

1) **Documental Privada.** Consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Impulso Humanista de Guerrero, mediante escrito de veinticinco de mayo del presente en el que señaló que el denunciante se afilió al partido político después de las asambleas realizadas por el Partido Impulso Humanista de Guerrero, por lo que la documentación en físico y original de la afiliación se entregó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para constituirse en partido político el día treinta de enero de dos mil diecisiete; de igual manera solicitó que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizara lo conducente para dar de baja de su padrón de afiliados al ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez.

2) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección a la página electrónica o vínculo de internet: <http://actores.politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/024/2018, con la cual se constató en el sistema electrónico de consulta del padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral, que el quejoso Jorge Ángel López Ramos Gómez, aparece como afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero, desde el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

3) **Documental Pública.** Consistente en el informe rendido mediante oficio 0370/2018, de fecha veinticinco de mayo del año en curso signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, con el cual se informó que el quejoso se encuentra afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero desde el treinta de diciembre de dos mil dieciséis por el la entonces organización ciudadana "Impulso Humanista".

4) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del formato de afiliación, remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por el Secretario

Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3932, de fecha dieciocho de junio del presente año.

5) Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha seis de junio del año en curso, mediante el cual el quejoso desahogó la vista ordenada en proveído de treinta y uno de mayo de este año, respecto a la existencia del formato de afiliación al Partido Político denunciado, supuestamente suscrito por el quejoso.

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos 1), 2), 3) y 4) les reviste el carácter de documentales públicas al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de las atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se les debe conceder valor probatorio pleno, *iuris tantum*, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Por otro lado, al medio de prueba identificado con el inciso 5) se tiene que le asiste el carácter de documental privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se le concede valor indiciario.

D. Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, se tiene que las documentales privadas aportadas por el quejoso, consistentes en la copia simple del acuse de recibo del oficio de desconocimiento de afiliación; la copia simple de la captura de pantalla del sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al sistema de consulta del padrón de afiliados de los partidos políticos locales y el diverso escrito de renuncia voluntaria signado por el quejoso Jorge Ángel López Ramos Gómez, generan un indicio respecto a la afiliación del ciudadano quejoso al Partido Impulso Humanista de Guerrero, indicio que se ve completamente robustecido con las documentales públicas recabadas de oficio por esta autoridad electoral consistentes en el acta de inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía

Electoral y el Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a las cuales se les confirió fuerza convictiva plena.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. El presente asunto derivó de la queja presentada por el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez en contra del Partido Impulso Humanista de Guerrero, debido, a que dicho partido político presuntamente afilió al quejoso sin que éste diera su consentimiento para ello, haciendo para conseguirlo, el uso indebido de sus datos personales.

a) Fijación de la Materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por parte del Instituto Político denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido Impulso Humanista de Guerrero, incurrió en violaciones a la normativa constitucional y electoral, derivado de la indebida afiliación del denunciante a su padrón sin su consentimiento.

Fijada la controversia planteada con los medios probatorios que obran en el expediente, se procede a realizar el análisis de fondo de la presente denuncia electoral, para determinar lo que en Derecho proceda. Cabe destacar que en su denuncia Jorge Ángel López Ramos Gómez, manifestó que por medio de una compulsa se enteró de estar afiliado al Partido Impulso Humanista de Guerrero, solicitando su baja inmediata.

Por su parte, la representante del Partido Impulso Humanista de Guerrero, expuso "que el **ciudadano quejoso se afilio de manera voluntaria** al partido político que representa, tan es así que con fecha treinta de abril del presente año **presentó un escrito de renuncia voluntaria e irrevocable**, dirigido a la Secretaria General del Partido Impulso Humanista de Guerrero, en el que **manifestó que su renuncia era por motivos particulares**".

Así, por un lado, el quejoso sostuvo que fue afiliado de manera indebida al partido denunciado, haciendo para ello uso indebido de sus datos, mientras que el Partido Impulso Humanista de Guerrero, informó que el quejoso sí se encuentra afiliado a dicho instituto político, empero precisa que la afiliación del quejoso está dentro del marco de la legalidad pues se hizo por voluntad propia sin mediar coacción alguna hacia el ciudadano quejoso.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que para resolver adecuadamente la cuestión que antecede, en un orden lógico, se debe establecer primero la existencia del

hecho denunciado, ya que este constituye la base objetiva de la responsabilidad administrativa que se discute; y enseguida, una vez constado el hecho infractor, establecer si este debe ser atribuido o no al denunciado, pues sólo de ese modo se le podrá responsabilizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

De esta manera, previo a la decisión del caso, resulta pertinente puntualizar algunas consideraciones en torno al marco normativo y teórico que habrá de sustentar la resolución que nos ocupa.

b) Marco Normativo. Bajo este esquema, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si existe o no violación a los principios de constitucionalidad y legalidad, a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, por lo que es necesario tener presente el entramado jurídico que regula la indebida afiliación, por ser el tema toral que hace valer el denunciante mismo que en lo sustancial dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

[...]

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

Artículo 29.

- 1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Artículo 19. [...]

- 1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

[...]

III. Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

[...]

IX. Afiliarse de manera libre, personal e independientemente a un partido político.

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:

- 1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual;

[...]"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

- I. Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;

[...]

ARTÍCULO 93. [...]

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Estatutos del Partido Impulso Humanista de Guerrero.

“Artículo 9.- El humanismo social y democrático promueve una nueva actitud política y renovada participación en la vida pública, por ello convoca a mujeres y hombres guerrerenses **que libremente decidan asumirse** como protagonistas activos en las transformaciones del México presente y futuro.

Artículo 10.- La afiliación al Partido es un acto personal, libre, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en los documentos básicos: Estatutos y reglamentos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

Artículo 11.- La solicitud de afiliación se presentará por escrito ante cualquier comisión de afiliación a nivel Estado y/o a nivel municipal del partido en correspondiente independientemente de donde se encuentre su domicilio, los guerrerenses que residen en el extranjero se podrán afiliar fuera del territorio nacional a través de la secretaría de los migrantes. Al aprobarse la afiliación por el órgano que corresponda el solicitante toma la calidad de militante.

En caso de que no se reúnan los requisitos y/o no se cumpla con el procedimiento de afiliación se emitirá el dictamen en que se fundamente y motive la determinación en los plazos que para este efecto señale el reglamento.

Artículo 12.- Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación se regirán conforme a lo previsto en el presente estatuto y el reglamento que para tal efecto se emita”.

En resumen, podemos afirmar que de los artículos 35, fracción II y 41, base I, párrafo segundo de nuestra **Carta Magna**, se desprende que es un derecho intrínseco del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y que **sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente**, afiliación que en forma alguna puede ser corporativa o gremial, en virtud de estar prohibida por el segundo precepto citado.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos** en su artículo 2, párrafo 1, inciso b), establece como un **derecho político electoral** de los ciudadanos mexicanos, **el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Derecho de afiliación que el artículo 3, párrafo 2 del propio ordenamiento invocado, reitera es exclusivo de los ciudadanos mexicanos en forma individual, por lo que está prohibida cualquier forma de afiliación corporativa o gremial ya sea de índole nacional o extranjera. Adicionalmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la referida ley, **destaca como obligación** de los partidos políticos, **la de cumplir sus normas de afiliación**.

Por otro lado la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en el artículo 19, establece que es derecho de los guerrerenses **asociarse libre y pacíficamente**; así como el derecho de **afiliarse de manera libre, personal e independientemente a un partido político**, en concordancia con el artículo 32 en su fracción 1, señala que **solo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual**.

En ese orden de ideas, el artículo 6, fracción I de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, estatuye que es un derecho de los ciudadanos guerrerenses **constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de forma individual y libremente**, mientras que el ordinal 93, segundo párrafo de dicha ley, señala que además de lo regulado en dicha normatividad, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, por último, el diverso dispositivo 114, fracciones I y V, establece, en lo que interesa, la obligación de los partidos políticos de **conducir sus**

actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos, así como la de cumplir con sus normas de afiliación.

Por otro lado, respecto al tema del uso de datos personales se advierte que de los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo de la **Constitución Federal**, se obtiene que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, asimismo, que **toda persona tiene el derecho constitucional a la protección de sus datos personales**, lo cual comprende el **acceso a ellos, a su rectificación y cancelación, así como a su oposición**, en los términos que fijen las leyes reglamentarias. Del mismo modo, el artículo 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos**, dispone que los partidos políticos **deberán garantizar la protección de los datos personales de sus militantes**, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

En ese contexto, de la intelección de las disposiciones constitucionales y legales bajo análisis se colige que el derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental de rango constitucional que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la conformación del gobierno y del sistema democrático que impera en nuestro país.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace al derecho de afiliación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas al permitir al ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los **ciudadanos mexicanos para**

asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación constituye un derecho político electoral autónomo**, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, de ahí, la radical importancia de su debida protección legal y jurisdiccional, puesto que así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES," en la que esencialmente sostiene que el derecho de afiliación, se ha "configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación", ya que "faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse".

Así, de acuerdo a lo sustentado por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, el derecho de afiliación detenta diversas vertientes, como lo son: 1) Afiliarse a una determinado partido político, 2) No afiliarse a ningún instituto político, 3) Conservar o incluso, ratificar su afiliación y 4) Desafiliarse en cualquier momento de una determinada opción política. Como es posible inferir, el núcleo básico de dicha prerrogativa es la libertad que tiene una persona de decidir respecto a la existencia de un vínculo con alguna fuerza política.

En ese sentido, por disposición expresa de la ley, corresponde a los órganos administrativos y jurisdiccionales proteger amplia y eficazmente el ejercicio de ese derecho, **garantizando que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad** y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, evitando y, en su caso, **sancionando aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de afiliación inducida, obligada o simulada.**

c) Normativa interna del Partido Impulso Humanista de Guerrero.

Con la finalidad de esclarecer el procedimiento que debe llevar a cabo un ciudadano para convertirse en afiliado o militante del Partido Impulso Humanista de Guerrero, es preciso analizar la normativa interna del partido político que regula el procedimiento de afiliación de ciudadanos y consecuente uso de datos personales, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del instituto político denunciado.

Estatutos del Partido Impulso Humanista de Guerrero.

Artículo 9.- *El humanismo social y democrático promueve una nueva actitud política y renovada participación en la vida pública, por ello convoca a mujeres y hombres guerrerenses que libremente decidan asumirse como protagonistas activos en las transformaciones del México presente y futuro.*

Artículo 10.- *La afiliación al Partido es un acto **personal**, libre, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en los documentos básicos: Estatutos y reglamentos, Declaración de Principios y Programa de Acción.*

Artículo 11.- *La solicitud de afiliación se presentará por escrito ante cualquier comisión de afiliación a nivel Estado y/o a nivel municipal del partido en correspondiente independientemente de donde se encuentre su domicilio, los guerrerenses que residen en el extranjero se podrán afiliar fuera del territorio nacional a través de la secretaría de los migrantes. Al aprobarse la afiliación por el órgano que corresponda el solicitante toma la calidad de militante.*

En caso de que no se reúnan los requisitos y/o no se cumpla con el procedimiento de afiliación se emitirá el dictamen en que se fundamente y motive la determinación en los plazos que para este efecto señale el reglamento.

Artículo 12.- *Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación se regirán conforme a lo previsto en el presente estatuto y el reglamento que para tal efecto se emita.*

Artículo 16.- *Se pierde la calidad de militante del Partido por los siguientes motivos:*

[...]

I. *Por renuncia voluntaria;*

[...]

Artículo 52.- La Comisión Estatal de Afiliación es la responsable de integrar el Padrón de Afiliados y el Listado Nominal del Partido. Estará integrada por un coordinador y dos vocales electos en planilla por el Consejo Estatal, quienes durarán en su encargo hasta tres años pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo.

Artículo 53.- El Padrón de Afiliados es el documento en el que se encuentra registrada la información básica de todos los afiliados del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 55.- La Comisión Estatal de Afiliación tendrá las siguientes facultades y obligaciones

- I. Elaborar el Padrón de Afiliados, el Listado Nominal y la Cartografía Electoral;
[...]

Artículo 104. La unidad de Transparencia y Acceso a la Información es el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia le imponen como sujeto obligado.

Artículo 106. La unidad de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar los planes y programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todo el Partido;
[...]
II. Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales;
[...].

De lo trasunto se obtiene medularmente lo siguiente:

1. El derecho de afiliación en el contexto de los estatutos del Partido Impulso Humanista de Guerrero, reside fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos guerrerenses que libremente decidan asumirse como protagonistas activos.

2. La afiliación al Partido es un acto personal, libre, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos, comprometiéndose a cumplir con los documentos básicos del partido político.

3. Al Partido Impulso Humanista de Guerrero podrán afiliarse los ciudadanos que de forma libre, individual y pacífica, expresen su voluntad de integrarse al partido.

4. Que los ciudadanos guerrerenses pueden presentar su solicitud de afiliación por escrito ante cualquier comisión de afiliación a nivel Estado y/o a nivel municipal del partido en donde se encuentre su domicilio, y por cuanto hace a los guerrerenses que residen en el extranjero se podrán afiliar fuera del territorio nacional a través de la secretaría de los migrantes.

5. La Unidad de Transparencia es la unidad responsable de proteger los datos personales para todo el partido político.

d) Distribución de las cargas procesales y estándar de prueba en materia de afiliación indebida a un partido político.

De conformidad con los estatutos del Partido Impulso Humanista de Guerrero, cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes y **suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación**, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el Partido Impulso Humanista de Guerrero), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en todo caso, probar que sus afiliados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder, y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar cuidadosamente los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que su militante y afiliado manifestó su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de la constancia idónea para ese fin, y que el titular de los datos personales los proporcione con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como *regla probatoria* y como *estándar probatorio*.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— conduce a delimitar quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 423, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, lo que implica, que **el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.**

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera **idónea** demuestra que una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político, **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en el procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido político, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que, quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, es a quien le corresponde demostrar su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son

independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si

exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso dio vista al quejoso con el formato de afiliación que obra en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto, mismo que fue expedido en ese entonces por la organización ciudadana Impulso Humanista de Guerrero para constituirse en partido político estatal, el treinta de enero de dos mil dieciséis, documental con la cual se deduce la supuesta afiliación de Jorge Ángel López Ramos Gómez, al Instituto Político denunciado, concretándose en responder que desconoce la afiliación a dicho partido y que en ningún momento firmó y mucho menos hizo uso de su huella dactilar para aceptar dicha afiliación que desconoce de dónde sacaron el formato de afiliación, deslindándose al respecto de cualquier afiliación, que se le encuentre dado de alta a cualquier partido político, declarando a su vez que nunca ha hecho trámites legales con algún partido político federal o local del que él tenga conocimiento.

Ahora, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debió haber objetado dicho documento como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, para oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o las que se incorporen de oficio por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

En este tenor, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA
PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA**

⁷ Jurisprudencia 1a. /J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

➤ **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS⁸.**

⁸ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.**¹²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**¹³

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹⁴, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la

⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹⁰ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas: elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹⁵, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando existen elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como el formato de afiliación correspondiente, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia,

¹⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

Atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa que a quien afirma le corresponde probar los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

En uno de los apartados de la cédula de afiliación ofrecida por el denunciado, se advierte la fecha de afiliación del denunciante (30 de diciembre de 2016), lo cual, se estima, no se contrapone con lo informado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el sentido que el quejoso aparece como militante del partido político denunciado desde esa fecha, toda vez que asimismo lo hizo constar en la diligencia de inspección realizada en el portal de internet con la liga <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos/politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>.

Es importante destacar que en el formato de afiliación que obra en autos debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se puede apreciar lo manifestado por el quejoso *"...libremente y por voluntad propia, deseo afiliarme a la Organización de ciudadanos Impulso Humanista de Guerrero A.C. con la finalidad de que esta se convierta en Partido Político cuya denominación será PARTIDO IMPULSO HUMANISTA."*

Y en su segundo párrafo; *"Asimismo declaro, bajo protesta de decir verdad, que no milito en partido político alguno, y de existir algún registro, expreso mi renuncia a aquella militancia, así como en alguna otra Organización Política que pretenda constituirse como partido político;"* y bajo este párrafo la supuesta firma y huella del quejoso.

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. Jorge Ángel López Ramos Gómez, fue registrado como militante del Partido Impulso Humanista de Guerrero.
2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 30 de diciembre de 2016;
3. El Partido Impulso Humanista de Guerrero, informó de la existencia de la constancia de afiliación la cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se hizo allegar con lo que se concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido se realizó de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Aunado que con la vista que se le dio al quejoso con la copia del formato de afiliación no aportó ningún medio de prueba en contrario, sino que únicamente se limitó a afirmar sin sustento que no suscribió el respectivo formato de afiliación.

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este órgano Colegiado arriba a lo siguiente:

Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; ambas de este Instituto Electoral y lo reconocido por el Partido Impulso Humanista de Guerrero, el hoy quejoso Jorge Ángel López Ramos Gómez, fue afiliado al citado partido político el treinta de diciembre del dos mil dieciséis.

- Derivado que la incorporación al padrón de afiliados del hoy quejoso es un hecho reconocido por las partes, y constatado por las autoridades electorales citadas, el tema a debate lo constituye la legalidad o ilegalidad de dicha afiliación, lo que habrá de determinarse dependiendo de la existencia del consentimiento de su titular o de la ausencia de este.
- A fin de garantizar el derecho contradictorio del denunciante y desvirtuar la presunción mencionada, la autoridad electoral dio vista al ciudadano de manera personal a través del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, con la documentación que amparaba esa afiliación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del contenido del formato de afiliación de referencia.

En ese sentido, **Jorge Ángel López Ramos Gómez** argumentó lo siguiente:

"que en ningún momento firmó y mucho menos hizo uso de su huella dactilar para aceptar dicha afiliación a dicho partido político. Asimismo declaró que desconoce, de donde sacaron el formato de afiliación, con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, deslindándose de cualquier afiliación que se encuentre dado de alta a cualquier partido político alguno, declarando también que nunca ha hecho trámites legales con algún partido político federal o local del que él tenga conocimiento",

- También lo es que no aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas negaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la constancia de afiliación.

Con relación al formato de afiliación que ofreció el partido político denunciado, el cual fue desconocido por Jorge Ángel López Ramos Gómez, es importante hacer mención que sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar los elementos de prueba que obran en el expediente, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que, en primer término, Jorge Ángel López Ramos Gómez se limitó a manifestar, como ya se ha citado en líneas que anteceden, "que en ningún momento firmó menos aun hizo uso de su huella dactilar para aceptar dicha afiliación a dicho partido político". Sin embargo, no controvierte en ningún momento el hecho de que el partido político haya ofertado a esta autoridad electoral una cédula de afiliación con su nombre y firma, en tanto que simplemente desconoce dicho documento, sin ofrecer ningún medio de prueba suficiente y eficaz para restar su valor probatorio.

Aunado a lo anterior no puede pasar por alto el hecho de que el quejoso en su escrito inicial de denuncia anexo el documento de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Secretaria General del Partido Impulso Humanista de Guerrero, escrito de renuncia voluntaria e irrevocable a la militancia de dicho partido "por motivos particulares", de lo que se desprende que efectivamente el denunciante tenía conocimiento de su afiliación al partido político denunciado y por cuestiones particulares y a favor de sus intereses solicitó su desafiliación.

e) Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 418, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se pueden advertir los elementos

que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de concluir la responsabilidad del denunciado y, en consecuencia, imponer alguna sanción.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, que sea atribuible la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo); y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), como condición *sine qua non* para dar lugar a una responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

Sólo a partir de la demostración de estos dos elementos, se podrá imponer alguna sanción, para lo cual se deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que la afiliación materia de queja fue voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de dichas constancias corresponde al quejoso, pues de otra forma, deberá prevalecer la **presunción de inocencia** que asiste al partido político.

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como del reconocimiento por el Partido Impulso Humanista de Guerrero y de la constancia de afiliación existente en los archivos de este Instituto Electoral, que el quejoso fue afiliado a la citada organización ciudadana el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a continuación se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del hoy quejoso, corresponde al Partido Impulso Humanista de Guerrero, y no al quejoso acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliado a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación; que el **ciudadano quejoso se afilió de manera voluntaria al partido político que representa**, tan es así que con fecha treinta de abril del presente año **presentó un escrito de renuncia dirigido a la Secretaria General del Partido Impulso Humanista de Guerrero en el que manifestó que su renuncia era voluntaria e irrevocable y por motivos particulares.**

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación del quejoso al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por el denunciante y por ende resulta legalmente válida, o si por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal de Jorge Ángel López Ramos Gómez, y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el Partido Impulso Humanista de Guerrero, señalo que la constancia de afiliación obraba en los archivos de este Instituto Electoral, al efecto la Unidad Técnica de Oficialía Electoral por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto exhibió copia certificada de la cédula de afiliación del hoy quejoso, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la **afiliación** controvertida.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del hoy quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo estampo en dicho formato.

En efecto, si bien es cierto dicho formato de afiliación fue exhibida en copia certificada, autorizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y expedida en su momento por la Organización Ciudadana Impulso Humanista de Guerrero para constituirse en partido político estatal, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, del Estatuto del Partido Impulso Humanista de Guerrero, la solicitud de afiliación al Partido es un acto personal y voluntario; la cual se presentara por escrito y al aprobarse la afiliación por el órgano que corresponda el solicitante toma la calidad de militante.

“Artículo 10.- La afiliación al Partido es un acto **personal**, libre, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en los documentos básicos: Estatutos y reglamentos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

Artículo 11.- La solicitud de afiliación se presentará por escrito ante cualquier comisión de afiliación a nivel Estado y/o a nivel municipal del partido en correspondiente independientemente de donde se encuentre su domicilio, los guerrerenses que residen en el extranjero se podrán afiliar fuera del territorio nacional a través de la secretaría de los migrantes. Al aprobarse la afiliación por el órgano que corresponda el solicitante toma la calidad de militante.

En caso de que no se reúnan los requisitos y/o no se cumpla con el procedimiento de afiliación se emitirá el dictamen en que se fundamente y motive la determinación en los plazos que para este efecto señale el reglamento.

Artículo 12.- Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación se regirán conforme a lo previsto en el presente estatuto y el reglamento que para tal efecto se emita.”

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de las normas estatutaria invocadas, es válido concluir que la atribución de afiliarse **personal, libre, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos**, está sustentada en el conocimiento cierto que dichos funcionarios tienen de las personas que han agotado satisfactoriamente el procedimiento de afiliación descrito en el apartado del marco jurídico de la presente Resolución, el cual exige, como quedó dicho, la expresión de voluntad libre del ciudadano, en torno a su deseo de afiliarse al partido político denunciado.

Asimismo, en torno a la renuncia presentada por Jorge Ángel López Ramos Gómez, mediante escrito dirigido a la Secretaria General del partido político denunciado, en el propio ordenamiento estatutario del partido en mención, se establece en sus propios estatutos en su artículo 16 fracción II, que la calidad de militante se pierde por renuncia voluntaria

“Artículo 16.- Se pierde la calidad de militante del Partido por los siguientes motivos:

[...]

I. **Por renuncia voluntaria;**

[...]

Sirve de apoyo la Tesis XXVI/2016¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie:

- 1). El informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral;
- 2). El informe rendido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, sobre la inspección realizada al portal del Instituto Nacional Electoral respecto a la existencia de la afiliación del quejoso;
- 3). La documental privada del formato de afiliación de Jorge Ángel López Ramos Gómez, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso de afiliarse al en ese entonces Organización de Ciudadanos Impulso Humanista de Guerrero A.C; con la finalidad de que esta se convirtiera en partido político cuya denominación es Partido Impulso Humanista, (firma autógrafa);
- 4) El escrito de fecha seis de junio del año en curso, mediante el cual el quejoso desahoga la vista ordenada en proveído de treinta y uno de mayo de este año, respecto a la existencia del formato de afiliación al partido Impulso Humanista de Guerrero, presuntamente suscrito por el quejoso.
- 5) Copia certificada del formato de afiliación aludido, remitido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.
- 6). El escrito de fecha treinta de abril del presente año, suscrito por Jorge Ángel López Ramos Gómez y dirigido a la Secretaria General del Partido Impulso Humanista de Guerrero, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable a la militancia del Partido Impulso Humanista de Guerrero, por motivos particulares que lo motivaron a tomar esa decisión.
- 7) la falta de objeción eficaz del formato de afiliación.

En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando tuvo el quejoso la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la constancia de afiliación (**cuando se le dio vista con la constancia de afiliación y al dársele vista para expresar alegatos**) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

f. Conclusión.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Jorge Ángel López Ramos Gómez, al Partido Impulso Humanista de Guerrero fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos:

- a) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y,
- b) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3¹⁷, párrafo 2 de la Ley General de Partidos en relación con los diversos 25¹⁸, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del quejoso al Partido Impulso Humanista de Guerrero, sino también la ausencia de

¹⁷ "Artículo 3. [...]"

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: [...]"

¹⁸ "Artículo 25. [...]"

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables."

voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29¹⁹ de la Ley General de Partidos; ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilío libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el Partido Impulso Humanista de Guerrero, no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque este en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester realizar el procedimiento previsto en los estatutos del partido político denunciado, lo cual queda plenamente satisfecho con el escrito de renuncia presentado por el quejoso ante la Secretaria General del Partido Impulso Humanista de Guerrero, mediante el cual manifestó que es su voluntad renunciar voluntaria e irrevocable a la militancia del partido político denunciado.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, asimismo, se concluye que en este caso el partido político Impulso Humanista de Guerrero, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de Jorge Ángel López Ramos Gómez y ante ello, se considera que no es posible atribuirle responsabilidad y la imposición de una sanción a dicho instituto político, pues existe presunción de inocencia, a partir de la existencia del formato de afiliación respectivo, de que en su momento hubo una afiliación voluntaria, de **Jorge Ángel López Ramos Gómez**.

En esta tesitura cabe citar el criterio emitido en Jurisprudencia 21/2013²⁰, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹⁹ "Artículo 29. [...]"

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos."

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el Partido Impulso Humanista de Guerrero, y, consecuentemente, al ser inexistente la infracción es **INFUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario.

g) Desafiliación del quejoso.

No obstante la conclusión a la que arribó este Consejo General en el apartado precedente, es claro que el denunciante manifestó su deseo de no pertenecer al Partido Impulso Humanista de Guerrero, en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, dentro de los **tres días** siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, cancele el registro del quejoso como su militante, en el

supuesto que continúe en su padrón de afiliados, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto para que vigile y corrobore el debido cumplimiento de esta determinación, por parte del instituto político denunciado.

Por todo lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al ser inexistente la infracción es **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Impulso Humanista de Guerrero, por el ciudadano Jorge Ángel López Ramos Gómez, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Impulso Humanista de Guerrero que, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente Resolución, cancele el registro del quejoso como su militante, en el supuesto que continúe en su padrón de afiliados, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación, asimismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto para que vigile y corrobore el debido cumplimiento a esta determinación por parte del partido político aludido.

Notifíquese por oficio la presente resolución al Partido Impulso Humanista de Guerrero, a través de su representante propietaria ante el Consejo General de este Instituto, personalmente a Jorge Ángel López Ramos Gómez y por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en los artículos 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

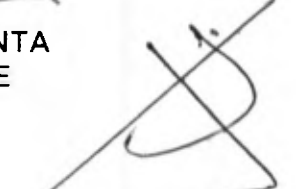
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



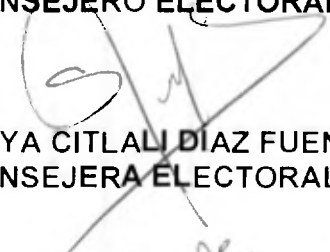
C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



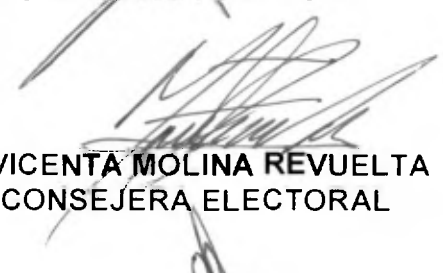
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

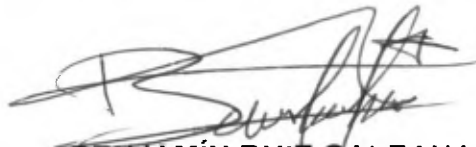


C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JAVIER SIERRA AVILÉS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. VICTOR MANUEL ÁVILA CORONA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL PUEBLO DE GUERRERO



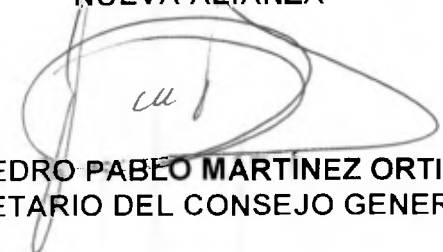
C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. RENÉ CARRETO TRUJILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN 014/SO/31-08-2018 QUE PROPONE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/010/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JORGE ÁNGEL LÓPEZ RAMOS GÓMEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

